



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0449/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0080-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0080-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). Este fallo decidió la acción de hábeas corpus sometida por los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh el treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Migración (DGM). El dispositivo de la referida sentencia, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus elevada por los impetrantes Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh, instrumentado por los LICDOS. JOSELITO BAUTISTA ENCARNACIÓN Y JOSE RAMÓN HERRERA POLANCO, por haber sido hecho de conformidad con la ley*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida solicitud, se ordena la inmediata puesta en libertad de los impetrantes CHAUDHARY PRIYANKABEN MONBHAI, HARWINDER SINGH, HARJIT SINGH Y HARPREET SINGH, porque se ha establecido en el tribunal que su privación de libertad ha devenido en ilegal, siendo que llevan más de las 48 horas que prescribe la Constitución para que una persona bajo arresto sea presentada ante un juez competente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declara la presente acción constitucional de Habeas Corpus libre de costas.*

En el expediente no existe constancia de que la Sentencia núm. 0080-2015, haya sido notificada a la parte recurrente, Dirección General de Migración (DGM).

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de sentencia de amparo**

En la especie, la Dirección General de Migración (DGM) interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0080-2015, según instancia depositada en la Secretaría de la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante este documento, el órgano recurrente imputa al tribunal *a-quo* la violación del art. 126 de la Ley núm. 285-04, así como una errónea interpretación del art. 69 de la Constitución.

El recurso de la especie fue notificado por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional a la señora Chauhary Priyankaben Monbhai mediante actos S/N del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de sentencia de amparo**

La Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional acogió la acción de hábeas corpus sometida por los señores Chauhary Priyankaben Monbhai y compartes, basándose esencialmente por los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que la misma fue recibida ante esta oficina de conformidad con las disposiciones de los artículos 381 al 392 del Código Procesal Penal, así como por las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana.*

*Por tales motivos y vistos los artículos 381 al 392 del Código Procesal Penal, los artículos; el Juzgado de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, administrando justicia EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y por autoridad de la ley.*

*Por los motivos anteriormente expuestos, y vistos los artículos 3, 8 numeral 2 literales b), c) y d), y 10 de la Constitución Dominicana, 9 numeral 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 7 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1, 381 al 391 del Código Procesal Penal, El Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos ya señalados, en audiencia pública, ha dictado, en acción constitucional de habeas corpus la siguiente sentencia.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de sentencia de amparo**

La Dirección General de Migración (DGM) plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida; solicita, en consecuencia, el total rechazo en todas sus partes de la acción de hábeas corpus presentada por los señores Chauhary Priyankaben Monbhai y compartes el treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones, el indicado órgano alega, entre otros motivos, los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando los hechos, los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh, fueron detenidos por las autoridades migratorias de conformidad con las disposiciones del art 126 de la Ley General 285-04 sobre Migración que establece: en los casos de deportación, el Director General de Migración podrá ordenar la detención del extranjero infractor, hasta tanto se logren asegurar las condiciones para que este abandone el país..*

*De donde se infieren dos grandes premisas 1- Que dado el carácter administrativo de la materia migratoria, la autoridad competente para retener por ilícitos migratorios es el Director General de Migración; y 2- Que al considerar las particularidades de los protocolos de deportación establecidos en la ley o establecer plazo de retención de extranjeros en estatus migratorio irregular, por lo que no hay contradicción alguna con el plazo constitucional de 48 horas, para someter al infractor a la autoridad competente y no se conculca ningún derecho fundamental, dado que no hay un delito de carácter penal sino migratorio.*

*Que el tribunal a-quo en su sentencia no ponderó las facultades del Director General y la Dirección General de Migración, en lo que respecta a la retención legal de los extranjeros ilegales en el país o que hayan ingresado al país de forma irregular, como lo prescribe el artículo 122, numeral 1, de la ley 285-04 sobre Migración.*

*Que el artículo 25 de la Constitución Dominicana, establece: Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el reglamento de Migración 631-11 al referirse a la detención precisa en su artículo 134: La detención se refiere a la privación de libertad y a la custodia del extranjero por parte de la autoridad migratoria. Se inicia con la expedición de una orden de parte del Director General de Migración, o bien como un paso posterior a la verificación de la condición migratoria ilegal de una persona. Lo cual significa la facultad de ordenar detención que tiene el Director General de Migración conforme lo establece el referido reglamento.*

#### **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de sentencia de amparo**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, la señora Chauhary Priyankaben Monbhai, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente figuran, esencialmente, los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 0080-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Actos S/N de notificación de recurso de revisión. del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito de acción de hábeas corpus depositado el treinta y uno (31) de noviembre de dos mil quince (2015), por los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de hábeas corpus sometida por los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh contra la Dirección General de Migración (DGM), persiguiendo su libertad, alegando estar sujetos arbitrariamente a prisión en violación del art. 126 de la Ley núm. 285-04 y el artículo 69 de la Constitución.

Apoderada de la referida acción, la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional pronunció la acogida de la indicada acción de hábeas corpus y ordenó la libertad de los impetrantes mediante la Sentencia núm. 0080-2015, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, la Dirección General de Migración (DGM) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**8. Incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del presente recurso de revisión en materia de sentencia de amparo**

Este colegiado es incompetente para conocer del recurso de revisión en materia de *habeas corpus*. En este sentido, expone los razonamientos siguientes:

a. En la especie, se trata de un recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 0080-2015,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). La referida decisión acogió una acción de *habeas corpus* y, en consecuencia, ordenó la inmediata puesta en libertad los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh.

b. El artículo 71 de la Constitución establece que:

*Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

c. A su vez, el artículo 63 de la Ley aludida núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dispone que:

*[...] La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.*

d. Siguiendo esa línea relativa al régimen procesal del *habeas corpus*, obsérvese que el artículo 381 del Código Procesal Penal expresa:

*Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

e. Asimismo, el artículo 386 del referido código procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), establece lo que sigue:

*En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud. Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código<sup>1</sup>.*

f. El Tribunal Constitucional solo es competente para revisar decisiones en los casos previstos por el texto constitucional y por la Ley núm. 137-11. Asimismo lo ha sostenido al dictar varias sentencias ante casos en los que ni el constituyente ni el legislador le han otorgado competencia para conocerlos, tal como lo ha hecho en sentencias como la TC/0036/13, TC/0082/13, TC/0088/13, TC/0350/14, TC/0427/18 y TC/0426/20, entre otras.

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el presente caso, esta sede constitucional es incompetente para conocer recurso constitucional de revisión en materia de *hábeas corpus* interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 0080-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). Ante dicho escenario se impone observar que, por regla general, y en estricto apego al orden público, conforme a la Ley núm. 137-11 y la Ley núm. 834,<sup>2</sup> cuando un tribunal se declara incompetente está obligado a especificar cuál es la jurisdicción competente y ordenar el envío a esta.

h. Sin embargo, en este caso se configura una excepción a dicha regla porque si bien la Dirección General de Migración (DGM) posee el derecho constitucional y fundamental a recurrir, la revisión que ha presentado puede ser conocida ante esa sede constitucional. Esta afirmación tiene su base en que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, no existe recurso alguno contra las decisiones que acojan la acción constitucional de *hábeas corpus*. Por esta razón, este tribunal constitucional no producirá el envío que manda la ley en aplicación del derecho común. Precisamos que el presente fallo constituye una reiteración del precedente trazado en la Sentencia TC/0427/18 con relación a un caso idéntico, mediante el cual se declaró la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la revisión de una sentencia que acogió un *hábeas corpus* y ordenó la puesta en libertad de los impetrantes.

i. Vale recordar que, si bien el artículo 69 constitucional establece el derecho fundamental a recurrir, la vía recursiva debe ser ejercida de conformidad con la ley. Para el caso de las sentencias que acogen una acción de *hábeas corpus* como la de la especie nos encontramos con la situación de que el legislador no

<sup>2</sup> del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha previsto cuál es el recurso que se debe interponer, situación ante la cual el Tribunal se ve obligado a declarar su incompetencia sin identificar ante cuál jurisdicción debe ser conocida la cuestión, ya que no puede retener su competencia ni tampoco atribuirle sin que exista una disposición legal a tal efecto, pues el constituyente, en su artículo 69.7, hizo una reserva abonando en el legislador tal cuestión, al disponer que *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley* [...].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado colectivo de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0080-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Dirección General de Migración (DGM) y a los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO COLECTIVO DE LOS MAGISTRADOS**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, JOSÉ**  
**ALEJANDRO AYUSO, DOMINGO GIL, MIGUEL A. VALERA**  
**MONTERO Y EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Quienes suscriben, han concurrido en la decisión arribada mediante esta sentencia por considerar que en el caso específico la solución dada permite que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

-en los hechos- la sentencia rendida se consolide y, en consecuencia, la persona afectada en su derecho fundamental a la libertad individual resulte beneficiada.

De ahí que los suscribientes magistrados hayamos resuelto emitir el presente voto salvado como mecanismo para invitar a los demás colegas a una reflexión que permita un replanteo de la doctrina que -*respecto de la acción constitucional de habeas corpus*- ha establecido el Tribunal Constitucional.

A continuación, el contenido de nuestras consideraciones:

## **1. Orígenes y antecedentes del *habeas corpus* en el contexto universal**

El origen del *habeas corpus* ha sido fuente de mucha discusión doctrinal.

Algunos plantean que proviene del derecho romano, ya que en Roma existió la denominada «*Homme libero exhibendo*», que permitía el examen de retenciones indebidas de los hombres libres.

Este procedimiento, que ordenaba a quien tuviese retenido indebidamente («*con dolo malo*») a un hombre libre, exhibirlo en público y permitir que se le viera y se le tocara, estaba contenido en el título 19 del libro XLIII del Digesto<sup>3</sup>.

Otros autores sostienen que el *habeas corpus* existió en el derecho español, específicamente en Aragón, donde desde el siglo XII existió el Magistrado de Justicia Mayor, elegido de común acuerdo entre el rey y el pueblo para protegerlos a ambos y para asegurar el respeto de los límites de atribución, fuero y privilegio<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> LAZZARINI, José Luis. El juicio de amparo. Buenos Aires, Editorial La Ley, 1987. P. 61

<sup>4</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. «*Los orígenes del habeas corpus*». Revista Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, núm. 31. 1973, p. 50. Disponible en file:///C:/Users/manuel.bonnely/Downloads/Dialnet-LosOrigenesDelHabeasCorpus-5144010.pdf.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Más adelante, en el siglo XIV, fue dictado el llamado «Fuero de Vizcaya», que reconoció el principio de la libertad individual y que prohibía apresar a las personas «...*sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de in flagrante delito...*», estableciéndose que cuando sucediese lo contrario «...*el juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso...*»<sup>5</sup>.

Al estudiar todos estos antecedentes, con respecto a la figura del *habeas Corpus* en República Dominicana, el profesor Leoncio Ramos afirma que, si bien hay que reconocer su existencia, hay que reconocer que fueron los ingleses quienes perfeccionaron y dieron a conocer dicha institución<sup>6</sup>.

Ciertamente, para 1215, en Inglaterra, bajo el reinado de Juan sin Tierra, se dictó la Carta Magna (1215), que prohibía en su sección 39, el encarcelamiento de las personas sin el previo juicio legal de sus pares o en virtud de la ley.

Esta figura se fue perfeccionando con el tiempo hasta que, en el año 1679, se dictó la Ley de *Habeas Corpus* que, en palabras de García Belaunde, no aportó nada nuevo, sino que, más bien, supuso un perfeccionamiento procesal de la institución, a tal punto que estableció penas muy severas en contra de los jueces o funcionarios que se negaren a tramitar el asunto sin ofrecer buenas razones<sup>7</sup>.

La última ley importante en materia de *habeas corpus* se aprobó en Inglaterra el 1 de julio del año 1816 y por medio de ella se dispuso que el *Writ de Habeas Corpus* no solo se aplicaba en las causas penales, como prescribía la anterior

<sup>5</sup> Véase lo dicho sobre la ley número 26, título XI del fuero de Vizcaya en <http://universojus.com/definicion/fuero-de-vizcaya>.

<sup>6</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. El hábeas corpus. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1956, p.75.

<sup>7</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. «Los orígenes del habeas corpus». *Ibidem*, p. 54.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación, sino para cualquier tipo de prisión indebida realizada por persona particular, cualquiera que fuese su naturaleza<sup>8</sup>.

Sin lugar a dudas fue el modelo inglés el que sirvió de inspiración a las leyes de *habeas corpus* dictadas en los distintos Estados de la Unión Americana. Lo anterior resulta relevante para el desarrollo del *habeas corpus* en Latinoamérica, especialmente para nuestro país.

### 2. Evolución del *habeas corpus* en República Dominicana

Ya desde 1886, en nuestro país se comenzó a hablar de la institución del *habeas corpus*. En efecto, para ese año Francisco Gregorio Billini publicó varios artículos en los que examinó las causas que dieron lugar a la proclamación del *Bill* de las garantías personales en Inglaterra y destaca las conveniencias que para garantizar o fortalecer la libertad individual de los hombres significaría la aprobación de una ley de *habeas corpus*<sup>9</sup>.

Pero fue en 1914 cuando, por primera vez, se dictó *-en la República Dominicana-* una ley de *habeas corpus* (Ley núm. 5353). Tal promulgación tiene lugar durante el gobierno provisional del Doctor Ramón Báez<sup>10</sup> y, según se afirma<sup>11</sup>, tuvo como modelo inmediato la Orden Militar Americana núm. 427, del 15 de octubre del año 1900, emitida en Cuba durante la ocupación norteamericana, la cual, a su vez, tuvo como inspiración la ley de *habeas corpus* del Estado de New York<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Estos artículos que fueron publicados en el periódico «*El Eco de la Opinión*» aparecen citados en CARABALLO, Adolfo Oscar. Evolución histórica del hábeas corpus en la República Dominicana, Ciudad Trujillo. Tesis de Doctorado UASD, 1957, p. 22

<sup>10</sup> Ley 5353, del 20 de octubre de 1914, G.O. 2550

<sup>11</sup> RAMOS, Leoncio. Op. cit, p. 197.

<sup>12</sup> Véase <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3714/4564>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene puntualizar que, desde el punto de vista del fortalecimiento del derecho a la libertad individual, fue la Constitución del año 1924 la primera que dio relevancia constitucional al *habeas corpus* al establecer que mediante un procedimiento sumario instituido por ley se iba a garantizar la liberación de las personas privadas de libertad sin causa o sin las formalidades legales<sup>13</sup>.

Aunque en la práctica resultaba ostensible que este procedimiento sumario lo era el *habeas corpus*, no fue sino hasta 1955 cuando la Constitución así lo expresó formalmente<sup>14</sup>.

Una redacción idéntica se mantuvo de manera ininterrumpida en las reformas constitucionales que se produjeron hasta la de 1966, en la que se introdujo una redacción parcialmente distinta, que venía a reforzar *-aún más-* la eficacia del *habeas corpus*, al contemplar que la ley, además de establecer un procedimiento sumario para garantizar el derecho de la libertad individual, establecería las sanciones correspondientes en contra de aquellos que actuaren ilegalmente<sup>15</sup>.

El marco regulatorio de la ley 5353 permitía el examen *-por parte de un juez-* de la privación de la libertad individual cuando esta se producía de manera ilegal, o sea *sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente* ni tratarse de un caso de flagrancia, sino que permitía el examen de una privación que se considerase injusta, aun cuando la misma fuese de apariencia legal.

<sup>13</sup> Artículo 6, numeral 12), literal e).

<sup>14</sup> El artículo 8, numeral 2), literal c), de la Constitución de 1955 decía: “La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente estos casos”.

<sup>15</sup> El artículo 8, numeral 2), literal g), de la Constitución de 1966 disponía: «Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La ley de Habeas Corpus, determinará la manera de pro-, ceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas. en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan».





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la práctica, si bien esta ley permitió el control de muchos abusos, también generó una serie de malas prácticas que llegaron a desacreditar -por así decirlo- la institución del *habeas corpus*.

Tal es el caso de la interpretación dada al término *funcionario judicial competente*, llegándose, en muchos casos, a admitir como válidas las órdenes de arresto emanadas del ministerio público, así como el empleo de la acción de *habeas corpus* para *legitimar* una prisión ilegal bajo el predicamento de que existían motivos suficientes para que la persona se mantuviera en prisión.

Fruto de la gran reforma introducida por la Ley núm. 76-02, que instituyó el Código Procesal Penal en la República Dominicana, el *habeas corpus* y su marco regulatorio sufrieron una profunda modificación.

Por un lado, se crearon mecanismos como el dictado de las medidas de coerción y su eventual revisión en procura de garantizar que los arrestos ordenados por un juez o los practicados en flagrante delito se prolongaran más allá de lo necesario, con lo cual se redujo el radio de acción del *habeas corpus*, que *-en lo adelante-* solo se admitiría cuando la privación de la libertad fuera manifiestamente ilegal (ausencia de flagrancia o de orden de un juez) y, por el otro lado, se extendió su radio de acción para admitirlo cuando la libertad individual estuviese amenazada de forma inminente y sin orden judicial<sup>16</sup>.

La indicada legislación diseñó, además, un régimen coercitivo para garantizar la eficacia del *habeas corpus*, incluyendo el carácter ejecutorio de la decisión que ordena la libertad de la persona, reforzado con consecuencias penales *-encierro ilegal-* y civiles *-daños y perjuicios-* en contra del funcionario que se niegue a cumplir, retarde o ejecute negligentemente la libertad decretada<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 381 del Código Procesal Penal.

<sup>17</sup> Artículo 387 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno destacar que la reforma constitucional del año 2010 redimensionó la figura del *habeas corpus* en el ordenamiento jurídico dominicano en tanto extendió su radio de alcance más allá de los casos de que la prisión resultare ilegal.

En efecto, una simple lectura del artículo 71 nos permitirá advertirlo:

*Artículo 71.- Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

Tal y como se puede apreciar del texto que se acaba de transcribir, sobre el ámbito de procedencia del *habeas corpus*, la acción de *habeas corpus* procura evitar o corregir que la privación de libertad o la amenaza de esa privación se verifique de manera ilegal (*sin orden judicial o en ausencia de flagrancia*), sino también en aquellos supuestos en los que esa conducta se genera de modo arbitrario o irrazonable<sup>18</sup>.

### **3. Naturaleza del *habeas corpus*: el amparo es el género, el *habeas corpus* la especie. Implicaciones de esta concepción**

Otro aporte de especial relevancia es la consagración expresa, en el texto constitucional, de las características del proceso de *habeas corpus*, indicándose que su trámite y fallo debe realizarse de forma sencilla, efectiva, rápida y

<sup>18</sup> En semejantes términos se pronuncia el artículo 63 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumaria, a fin de salvaguardar con el mayor nivel de eficacia posible el bien jurídico protegido.

Lo anterior supone que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico - *que incluye tomar en consideración lo dispuesto por los tratados sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por el Estado dominicano*- el *habeas corpus* se debe entender como una acción constitucional instituida para controlar la legalidad, la arbitrariedad y la irrazonabilidad de las privaciones de libertad o las amenazas a dicho estado.

Dicho de otro modo, la acción de *habeas corpus* es un remedio procesal, de rango constitucional, que está íntimamente vinculado con la protección efectiva del derecho fundamental a la libertad individual.

Aunque el procedimiento del *habeas corpus* se encuentra desarrollado en el Código Procesal Penal, a diferencia del amparo y el *habeas data*, cuyos procedimientos se desarrollan en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cierto es que todas estas acciones son de una misma naturaleza, en tanto son mecanismos jurisdiccionales que procuran tutelar derechos fundamentales.

Así, todas ellas son -en el sentido más amplio- verdaderos medios que hacen efectivo el mandato contenido en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados suscribientes<sup>19</sup> de disponer de «...un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...».

<sup>19</sup> El Estado dominicano es suscriptor de dicha convención que fuera ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, G.O. núm. 9461, del 18 de febrero de 1978.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con independencia del nombre que se utilice en cada país para designar la acción, recurso o mecanismo para asegurar la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado, lo realmente importante es que se reconozcan una o varias garantías rápidas, efectivas y sencillas que pongan a disposición de las personas las vías que les permitan reclamar dicha protección.

Por ejemplo, existen países de la región, como Guatemala, México o Venezuela<sup>20</sup>, en los que el amparo es la única vía para la protección de todos los derechos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad personal. Y, aunque en República Dominicana el constituyente optó por designar estas acciones de tres maneras distintas -*habeas corpus*, *habeas data* y *amparo propiamente dicho*-, es evidente que todas ellas, en el sentido más llano y en el sentido del numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son verdaderos amparos, donde el *amparo propiamente dicho*, por poseer un ámbito de protección más amplio, es el género y las otras dos, el *habeas data* y el *habeas corpus*, son especies de este género, lo cual, desde el punto de vista del derecho procesal constitucional dominicano, tiene trascendental importancia en tanto las reglas del género deben aplicarse en todo lo que beneficie o facilite la tutela del derecho fundamental afectado o amenazado de serlo.

Esa concepción de género (amparo) y especie (*habeas corpus*) no es nueva en el derecho vernáculo, sino que es el criterio consolidado de la jurisprudencia tradicional dominicana.

En efecto, la primera vez que nuestra Suprema Corte de Justicia consideró al *habeas corpus* como un amparo especial fue mediante una sentencia de fecha

<sup>20</sup> BREWER-CARÍAS, Allan. Leyes de amparo de América Latina. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana International, 2016, pp. 23-24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17 de mayo de 1974, que resolvió acerca de una demanda sobre «Derogación de impedimento de salida del país»<sup>21</sup>.

Como se puede apreciar, la alta corte comenzó a utilizar la terminología de amparo, incluso antes de que se hubiera verificado la ratificación, por parte del Congreso Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, aunque firmada en 1969, no fue sino hasta 1977 cuando se ratificó.

Este criterio de otorgar al *habeas corpus* la categoría de amparo especial fue sostenido, más tarde, en reiteradas ocasiones, al afirmarse que «el *habeas corpus* es un amparo destinado exclusivamente a proteger, entre los derechos de la persona, el de la libertad individual»<sup>22</sup>.

Resulta claro, entonces, que el *habeas corpus* es una especie del amparo, en tanto constituye una garantía rápida, sencilla y efectiva que procura el mismo fin del amparo: la protección de derechos fundamentales. Así, resultaría lógico que se le diera el mismo tratamiento que a la acción de amparo en todos aquellos aspectos que favorecen la protección del derecho tutelable y que no se encuentran especialmente reguladas por la normativa ordinaria (*el Código Procesal Penal*) o en aquellos casos en que dicha legislación tiene vacíos que no permiten tutelar adecuadamente el derecho que se procura proteger.

#### **4. El derecho al recurso en los casos de *habeas corpus***

Resulta importante recordar que en República Dominicana el derecho a recurrir tiene rango constitucional, aunque la configuración de su ejercicio está abandonada a la voluntad del legislador<sup>23</sup>, quien no podrá limitarlo en aquellos

<sup>21</sup> B.J. núm. 762, p. 1451.

<sup>22</sup> Sentencia núm. 9, del 29 de diciembre del año 1999, B.J. 1069, p.92.; Sentencia núm. 2, del 19 de septiembre del año 2001, B.J. 1090, p. 18; y Sentencia núm. 7, del 24 de abril del año 2002, B.J. 1097, p. 71, entre otras.

<sup>23</sup> Sobre este aspecto, véase las sentencias TC/0002/14 y TC/0387/19, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en que la Constitución y los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país así lo impidan.

Lo anterior supone que el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular el ejercicio de este derecho, es decir que puede fijar límites al ejercicio del derecho a recurrir, siempre que se respete: i) el contenido esencial del derecho; y ii) el principio de razonabilidad. Es lo que resulta del numeral 2) del artículo 74 de la Constitución.

El derecho a recurrir en materia penal (*y el habeas corpus está estrechamente vinculado al ejercicio del poder punitivo propio de esta materia*) se rige por el principio de taxatividad objetiva. Eso quiere decir que las decisiones judiciales solo son recurribles en la medida que expresamente la normativa lo haya contemplado, en virtud de lo que dispone el artículo 393 del Código Procesal Penal.

En materia de *habeas corpus* el legislador dominicano diseñó un esquema recursivo diferenciado en función del contenido de la decisión que dicta el tribunal.

### **5. Estado de la cuestión: Incidencia de las leyes núm.76-02, núm. 278-04 y núm. 10-15**

En el momento en que se promulga la Ley 76-02, el legislador omitió establecer la posibilidad de recurrir las decisiones rendidas en materia de *habeas corpus*. Por ello, en aplicación del aludido principio de taxatividad objetiva no existía una vía recursiva para cuestionarlas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este silencio constituía una grave afectación al derecho al recurso y del derecho a la tutela judicial efectiva de aquellas personas que se veían restringidas ilegalmente en su libertad individual o que estaban amenazadas de serlo.

Afortunadamente, esta deficiencia pudo ser corregida, incluso antes de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que cuando esta normativa fue promulgada incluyó una *vacatio legis* de dos años<sup>24</sup>.

En efecto, durante ese período fue dictada la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02<sup>25</sup>, en cuyo artículo 14, numeral 2), agregó un párrafo al artículo 386 del Código Procesal Penal para asegurar el derecho al recurso de apelación de aquellas decisiones que rechazaran una solicitud de *hábeas corpus* o que denegaran la puesta en libertad<sup>26</sup>.

Esta fórmula fue reproducida por la ley 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015, que introdujo varias reformas al Código Procesal Penal<sup>27</sup> y que, al tiempo de reafirmar que las decisiones que denegaban el *habeas corpus* o que no otorgaban la libertad eran recurribles en apelación, aclaró que dicho recurso se

<sup>24</sup> El literal i) del artículo 449 dispuso: «Vigencia. Este código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo».

<sup>25</sup> Esta ley fue promulgada en fecha 13 de agosto de 2004 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10290.

<sup>26</sup> El numeral 2 del indicado artículo 14 dice así: «Se agrega un párrafo al Artículo 386 de la Ley 76-02, del 27 de septiembre del año 2002, para que rija de este modo: "Párrafo: Las decisiones que rechacen una solicitud de *hábeas corpus* o que denieguen la puesta en libertad son recurribles en apelación"».

<sup>27</sup> El artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791, dispone: «Se modifica el Artículo 386 de la Ley No.7 6- 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 386.- Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud. Las decisiones que rechacen una solicitud de *hábeas corpus* o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código"».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocería conforme a las reglas recursivas establecidas en los artículos del 416 al 424 de la normativa procesal<sup>28</sup>.

### **6. El derecho al recurso como facultad exclusiva de la persona reducida a prisión de manera ilegal, arbitraria o irrazonable**

Como corolario de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y del ya mencionado principio de taxatividad objetiva, resulta que el derecho al recurso, en los casos de acciones de *habeas corpus*, solo es otorgado a la persona que se ha visto, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, restringida o amenazada de serlo en su derecho a la libertad individual

Si el mandamiento judicial rechaza la solicitud de *habeas corpus* o deniega la puesta en libertad del afectado, lo decidido por el tribunal está sujeto al recurso de apelación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. En cambio, si el tribunal apoderado otorga el mandamiento de *habeas corpus* y concede la libertad de la persona, la decisión no es susceptible de ser atacada por ningún recurso ordinario o extraordinario, en virtud de que la normativa procesal penal no contempla ninguna vía recursiva para impugnar ese tipo de decisión.

Así las cosas, el derecho al recurso, en el ámbito de la acción constitucional de *habeas corpus*, solo ha sido reconocido, expresamente, como una facultad exclusiva de la persona reducida a prisión de manera ilegal, arbitraria o irrazonable o que se encuentre amenazada de estarlo.

<sup>28</sup> Una aclaración muy necesaria, ya que el Código Procesal Penal establece un sistema dual del recurso de apelación, según el tipo de decisión objeto de recurso, y la modificación que había introducido la Ley núm. 278-04, si bien aseguraba el derecho a apelar, no establecía bajo cuál de las modalidades de este recurso se conocería dicha apelación.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por argumento *a contrario*, el derecho al recurso se encuentra cerrado, en materia de *habeas corpus*, para toda otra parte que no sea quien se encuentre afectado en su derecho a la libertad individual.

### **6.1 Libertad del legislador o consecuencia de la protección al derecho fundamental**

Frente a lo que se acaba de afirmar, cabe la pregunta: ¿esta facultad de recurrir que se otorga de manera exclusiva al afectado en su derecho a la libertad individual es pura y simplemente una consecuencia de la libertad del legislador para configurar el ejercicio del derecho o, por el contrario, es una consecuencia necesaria para la protección efectiva al derecho fundamental que se busca proteger?

Ya se dijo que, en nuestro país, el derecho a recurrir tiene rango constitucional y que el legislador tiene amplias facultades para la configuración de su ejercicio, quien no podrá limitarlo, únicamente en aquellos casos en que el bloque de constitucionalidad así se lo impida.

Pero esa facultad no puede ser fruto del ejercicio arbitrario de la potestad legislativa, pues tal potestad *-en tanto implica la regulación del ejercicio de un derecho-* solo puede ser ejercida respetando el contenido esencial del derecho regulado y el principio de razonabilidad (numeral 2 del artículo 74 de la Constitución).

Lo anterior implicaría, por ejemplo, que en el ámbito del ejercicio de una acción de *habeas corpus*, al regular el derecho al recurso, el mismo sea otorgado tanto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la persona que se ve perjudicada por la negativa de un juez a otorgar el mandamiento o la libertad, como a la autoridad que ha ejecutado esa prisión y que asegura que la misma no es ilegal ni arbitraria ni irrazonable. Sería, entonces, asegurar el respeto al principio de igualdad de las partes que comúnmente se encuentra en el ámbito del derecho al recurso.

En efecto, lo normal que ocurre es que el ejercicio de ese derecho corresponda a cualquiera de las partes que se considere afectada por la decisión.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de explicar, por qué el legislador, en este caso, ha optado por solo reconocer el derecho a recurrir a la persona que alegue que su derecho a la libertad individual ha sido afectado y no así a la autoridad que alega que el derecho se ha afectado de manera legal, razonable y justa.

### **6.2 ¿Por qué es inadmisibles el recurso de la Dirección General de Migración en contra de las decisiones que otorgan el mandamiento de *habeas corpus* o que conceden la libertad?**

Esta decisión del legislador encuentra fundamento en un reforzamiento de la protección al derecho fundamental de la libertad individual.

Lo anterior se encuentra justificado, sin duda, en la misma historia de la humanidad que ha reflejado, tradicionalmente, un uso abusivo de la fuerza por parte de las autoridades, lo cual han llevado al constituyente y al legislador a ser en extremo celosos con la protección de uno de los derechos fundamentales más trascendentes.

Al regular de tal forma este régimen recursivo, el legislador ha partido de una elección que prefiere tolerar *-en el ámbito probatorio propio del habeas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corpus*- que se produzca una decisión basada en un falso positivo<sup>29</sup> -*acreditar como probado el arresto ilegal, arbitrario o irrazonable, aunque en realidad ese hecho no haya ocurrido*- antes que un falso negativo -*acreditar como no probado el arresto ilegal, arbitrario o irrazonable, aunque ese hecho sí haya ocurrido*- y, precisamente para asegurar esa distribución del riesgo de error, resulta coherente y razonable la decisión legislativa de cerrar las vías recursivas ordinarias y extraordinarias cuando el mandamiento judicial acoge la solicitud de *habeas corpus* y de solo abrirlas cuando se verifique la hipótesis inversa. Lo anterior es lo que justifica que las decisiones judiciales que acogen la solicitud de *habeas corpus* no deban estar sujetas a revisión por ningún recurso ordinario o extraordinario ya que, de ese modo, se garantiza con mayor nivel de eficacia el derecho fundamental protegido por dicha acción constitucional y que, por el contrario, las decisiones judiciales que rechacen o denieguen la solicitud de *habeas corpus*, sí pueda ser recurridas tanto en apelación, ante la Corte correspondiente, como en revisión constitucional, ante el Tribunal Constitucional.

Ciertamente, la decisión judicial que rechaza la solicitud de *habeas corpus* y que luego es confirmada por la Corte de Apelación en el marco de un recurso de apelación, sí puede ser recurrida en revisión de sentencia de amparo por tratarse el *habeas corpus* de una acción constitucional que comparte la misma propiedad del amparo: es una garantía que procura tutelar los derechos fundamentales.

En esta materia, se justifica la escogencia del recurso de revisión de sentencia de amparo, y no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por tres razones principales.

<sup>29</sup> En el ámbito de valoración probatoria se denomina como falso positivo la «...decisión en que se declara probada la hipótesis siendo esta falsa...» mientras que se llama falso negativo a la «...decisión en que se declara no probada la hipótesis, siendo esta verdadera...». Cfr. FERRER, Jordi: *Valoración racional de la prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 143.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer lugar, porque el artículo 63 de la Ley 137-11, dispone que en materia de *habeas corpus* rigen las reglas del Código Procesal Penal y, *por tanto*, se aplica el principio de taxatividad de los recursos, que no apertura para este tipo de decisiones el recurso de casación, siendo, entonces, que la apelación es el recurso de cierre en el ámbito de la justicia ordinaria;

En segundo término, porque la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aborda el *habeas corpus* en un capítulo distinto al de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y al de la revisión jurisdiccional de sentencias de amparo, lo cual permite que este colegiado *-al aplicar el principio de autonomía procesal-* elija el procedimiento que más favorezca la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado; y

En tercer lugar, porque el *habeas corpus -en tanto que acción constitucional que se caracteriza por ser sencilla, efectiva, rápida y sumaria-* debe tener un régimen recursivo ajustado a dichas características procesales, dado que es la propia Constitución la que, en su artículo 71, ha conferido a esta acción tales atributos.

Evidentemente que el régimen recursivo que mejor se ajusta a tales propiedades es el recurso de revisión de amparo, ya que es una vía procesal que dispone de plazos más cortos que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, tanto en la fase de trámite como en la del fallo.

En efecto, optar por el recurso de revisión de sentencia de amparo como mecanismo jurisdiccional se justifica en la medida en que se trata de una vía recursiva más expedita, pues contribuye a la agilización de las posibles medidas restauradoras del derecho fundamental a la libertad individual en aquellos casos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el Poder Judicial no lo haya hecho; todo lo cual resultaría, además, como consecuencia de la aplicación de los principios de efectividad y favorabilidad, instituidos, respectivamente, en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

La anterior afirmación nos lleva, entonces, a afirmar que las vías procesales correctas para que esta alta corte resuelva de manera negativa, o sea, en desmedro del recurrente, son tres, a saber:

1. El rechazo del recurso presentado por la persona que alega la afectación del derecho a la libertad de tránsito por considerar que la decisión recurrida fue rendida conforme a derecho;
2. La inadmisibilidad por extemporáneo del recurso presentado por la misma persona; y
3. La inadmisibilidad del recurso presentado por la autoridad correspondiente, contra una decisión que acogió el mandamiento de *habeas corpus* o que ordenó la libertad, ya que la misma no se encuentra sujeta a ningún recurso.

Así las cosas, la vía procesal para resolver de manera negativa este tipo de recursos puede ser o bien la declaración de inadmisibilidad -por cualquiera de los motivos enumerados anteriormente- o bien su rechazo, pero nunca declarando la incompetencia del tribunal para pronunciarse en materia de habeas corpus.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Competencia del Tribunal Constitucional para conocer de un recurso de revisión dirigido contra una sentencia que niega la libertad o deniega el mandamiento de *habeas corpus***

Es en este punto, precisamente, donde los suscritos magistrados nos apartamos de las motivaciones dadas por la mayoría para sustentar el fallo que nos ocupa. Probablemente, en otro caso similar, el criterio de este grupo de magistrados hubiese conducido a un voto disidente, en vez de un voto salvado, como ha ocurrido en la especie.

Y la razón para que haya acaecido de esta manera es que la solución dada en el presente caso produce la misma consecuencia práctica en lo que se refiere a la persona cuyo derecho a la libertad individual resultó afectado.

En efecto, la declaratoria de incompetencia pronunciada por la mayoría de este colegiado *-en este caso puntual-* acarrea que la decisión de ordenar la libertad pronunciada por el tribunal *a quo* se consolide en toda su extensión, de la misma manera que lo haría si este colegiado se hubiese descartado por la declaratoria de inadmisibilidad propuesta por el grupo de magistrados que suscribe este voto particular. Al sumarse al voto mayoritario, los suscribientes permitimos que se produzcan los votos necesarios para que haya un fallo. De esta manera, contribuimos a evitar la demora innecesaria a que se refiere el principio de celeridad consagrado por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los suscritos magistrados realizamos este voto, conscientes de que el precedente consolidado de esta alta corte es el de pronunciar la incompetencia<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Empero, cabe señalar que en una conferencia dictada con ocasión de un seminario efectuado en Cartagena de Indias, Colombia, en el año 2013, el magistrado Justo Pedro Castellanos afirmaba la competencia del Tribunal Constitucional para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todos los casos relativos a la acción constitucional de *habeas corpus*<sup>31</sup>, pero bajo la convicción de que dicho precedente debe ser variado o, al menos, atemperado en lo sucesivo. Es, pues, un espacio de reflexión que se abre a partir del presente voto particular, con la esperanza de que -en algún momento- se revierta un precedente que, a nuestro juicio, desvirtúa la misión de proteger los derechos fundamentales que es acordada a esta alta corte por el artículo 184 de la Constitución dominicana<sup>32</sup>.

Hecha esta breve aclaración, pasamos a explicar las razones que -conforme a nuestro criterio- justifican que este colegiado constitucional reconozca su competencia para conocer en materia de acciones constitucionales de *habeas corpus*.

El Tribunal Constitucional, como ya hemos afirmado, es el órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la *protección efectiva de los derechos fundamentales*, por mandato expreso del artículo 184 de la Constitución.

De ese mandato resulta un mandato imperativo para esta alta corte el tutelar de manera efectiva todos los derechos fundamentales.

conocer del recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus*. En esa ocasión, afirmaba el magistrado Castellanos lo siguiente: «B. Recursos contra las decisiones de *habeas corpus* Las decisiones dictadas en esta materia pueden ser recurridas en apelación; y posteriormente, las sentencias dictadas en apelación, pueden ser recurridas en casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, como cualquier decisión jurisdiccional, esta podrá ser objeto de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, siempre y cuando se verifique la violación a un derecho fundamental, conforme los términos establecidos en el artículo 53 de la LOTCPC, los cuales explicaremos más adelante». *Cfr.* CASTELLANOS KHOURY, Justo Pedro. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. Disponible en <https://www.cijc.org/pt/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Rep%C3%BAblica%20Dominicana.%20Los%20procesos%20constitucionales%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf>.

<sup>31</sup> Entre otras, podemos citar las sentencias TC/0036/13, TC/0082/13, TC/0088/13, TC/0350/14 y TC/0427/18.

<sup>32</sup> El artículo 184 de la Constitución establece: «Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ya se explicó más arriba, desde el año 1955 se ha incluido la acción constitucional de *habeas corpus* directamente en la Constitución. Esa es la mejor evidencia del celo que ha tenido nuestra Carta Sustantiva por la preservación del derecho fundamental de la libertad individual.

También se explicó que, con el transcurrir del tiempo, la propia Constitución fue fortaleciendo la institución estableciéndose sanciones en contra de aquellos que actuaren ilegalmente (a partir de 1966) y luego ampliando el espectro de la acción no solo a las privaciones de libertad ilegales, sino, además, a las que se consideren arbitrarias e irrazonables (a partir de 2010).

Resulta, entonces, totalmente irrazonable, y contrario al espíritu de la constitución vigente, que habiendo ella misma creado una jurisdicción constitucional con la sagrada misión de garantizar *la protección efectiva de los derechos fundamentales* se haya dejado a la voluntad de legislador ordinario decidir que dicha jurisdicción no pueda pronunciarse en esta materia.

Hay que reconocer, eso sí, que el legislador ordinario no atribuyó de manera expresa al Tribunal Constitucional la función de conocer revisiones constitucionales en materia de *habeas corpus*.

Esa omisión del legislador, más que deliberada, parece inspirada en que la larga tradición constitucional de la institución del *habeas corpus* no podría dar lugar a una interpretación distinta a la de que se le reconozca tal atribución al órgano de cierre en materia constitucional y de protección a los derechos fundamentales. En palabras más llanas, «...lo que está a la vista no necesita espejuelos parece...»

No puede en consecuencia, esta alta corte, en un tema tan trascendente y bajo el predicamento de aplicar la «voluntad» del legislador ordinario, rehuir al





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sagrado deber que le otorga directamente la Constitución<sup>33</sup> y pronunciar su incompetencia para conocer de la más vieja acción de tutela a derechos fundamentales directamente reconocida por la Constitución dominicana.

Resulta, entonces, más favorable incrementar el nivel de protección del derecho fundamental a la libertad individual para lo cual es necesario contemplar la posibilidad de que este tribunal tenga la última palabra en aquellos casos en que, habiéndose iniciado una acción de *habeas corpus*, los tribunales del orden judicial encargados de conocer de ella se hayan negado a dictar el mandamiento o a ordenar la libertad.

Y la vía más natural para que esta alta corte pueda conocer de este asunto debería ser la de aplicar el procedimiento establecido para la revisión constitucional de amparo de la decisión judicial que confirma el rechazo de la solicitud del *habeas corpus* o que deniega la libertad.

Esto bajo el predicamento y bajo el sostén de que nuestra jurisprudencia tradicional reconoció al *habeas corpus* el carácter de amparo especial.

Se trataría de un recurso de revisión *sui generis* en tanto la legislación reconoce una vía de recurso ordinaria (*la apelación*), sin cuyo agotamiento no se podría acceder a la jurisdicción constitucional.

### **7.1 Aplicación del principio de autonomía procesal**

Para que este Tribunal Constitucional, como órgano protector de derechos fundamentales, pueda cumplir con su misión -en estos casos- deberá hacer uso del principio de autonomía procesal que ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia extranjera como por la propia.

<sup>33</sup> La protección de los derechos fundamentales (artículo 184).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de autonomía procesal consiste en la potestad que tienen los tribunales constitucionales para crear figuras procesales y procedimientos distintos a los previstos en la legislación.

La doctrina distingue dos vertientes de este principio: la *autonomía procesal delegada o interpretativa* y la *autonomía procesal autárquica o cuasi legislativa*. En virtud de la primera, el tribunal se limita a interpretar y desarrollar instituciones y reglas procesales existentes, con la finalidad de mejorarlas y adecuarlas a los objetivos previsto por el mismo legislador, mientras que, en virtud de la segunda, el tribunal crea figuras e instituciones procesales<sup>34</sup>.

El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0039/12, estableció que el principio de autonomía procesal lo faculta para establecer, mediante su propia jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. A lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho uso de ese principio que considera coherente con el principio de efectividad, contenido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>35</sup>.

Este colegiado ha hecho uso del principio de autonomía procesal, a veces de modo expreso y otras de forma implícita.

<sup>34</sup> ACOSTA, Hermógenes. “El Tribunal Constitucional dominicano: desarrollo del principio de autonomía procesal”. Revista de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, abril-junio 2015, p.32.

<sup>35</sup> En su sentencia TC/0204/14 señaló lo siguiente: «d. Dicha facultad es atribuida directamente a este colegiado, de una parte, por los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, recogidos en la referida Ley núm. 137-11, particularmente el de oficiosidad<sup>6</sup>, que permite al Tribunal adoptar de oficio medidas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; y, de otra parte, por el principio de autonomía procesal, coherente con el principio de efectividad<sup>7</sup>, que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así lo hizo, por ejemplo, para justificar que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales sea fallado por una sola sentencia, a pesar de que la normativa procesal constitucional establece que se necesitan dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo<sup>36</sup>.

De igual manera, lo hizo *-para suplir un vacío normativo-* indicando que corre a cargo del secretario del tribunal la obligación procesal de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales<sup>37</sup>, así como para llenar el vacío normativo del procedimiento de las demandas en suspensión que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11<sup>38</sup>.

Del mismo modo, apeló a la aplicación de este principio para imputar como sanción procesal la incoación de una segunda acción de amparo la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada<sup>39</sup>, así como para acoger la teoría de la inexistencia en aquellos casos en que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales haya sido interpuesto a nombre de una persona fallecida<sup>40</sup>.

También aplicó dicho principio para justificar la declaratoria de inadmisibilidad de las sentencias incidentales rendidas por el juez de amparo<sup>41</sup>, entre otras decisiones.

Como se puede apreciar, este tribunal ha aplicado el principio de autonomía procesal con el propósito de crear *-por la vía jurisprudencial-* normas que procuran, en algunos casos, llenar vacíos normativos y, en otros, interpretar las normas procesales existentes, a fin de que se ajusten a los fines del proceso constitucional.

<sup>36</sup> Véase la sentencia TC/0038/12.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Véase la sentencia TC/0039/12.

<sup>39</sup> Véase la sentencia TC/0041/12.

<sup>40</sup> Véase la sentencia TC/0046/12.

<sup>41</sup> Véase la sentencia TC/0204/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, el principio de autonomía procesal se estaría aplicando en aras de que el recurso de revisión de sentencia de amparo *-elemento de la normativa procesal constitucional existente-* sea más efectivo o potente para permitir la cristalización de la misión del Tribunal Constitucional para proteger los derechos fundamentales, siendo el medio escogido para garantizar ese fin supremo la admisibilidad del recurso de revisión de sentencias de amparo para impugnar las decisiones que confirmen una denegación de solicitud de *habeas corpus* dictadas por la Corte de Apelación.

De ese modo, cualquier violación al derecho fundamental a la libertad individual, que se haya confirmado en el curso de un proceso de *habeas corpus*, podría ser subsanado en esta sede constitucional por medio del recurso de revisión de sentencia de amparo.

En definitiva, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo para atacar las decisiones judiciales *-que confirman el otorgamiento de un mandamiento de habeas corpus o que hayan ordenado la puesta en libertad-* se justifica atendiendo a: 1) la relación *género-especie* que existe entre el amparo y el *habeas corpus*, en tanto garantías que procuran el mismo fin, que es la protección de los derechos fundamentales; 2) la misión constitucional del tribunal que exige de su parte proteger los derechos fundamentales; y 3) dada la similitud existente entre la acción de amparo y el *habeas corpus*, así como el rol protector de derechos fundamentales que pesa sobre el Tribunal Constitucional, resulta lógico que el *habeas corpus*, en virtud del principio de autonomía procesal, pueda adquirir algunos rasgos procesales de la acción de amparo, como lo es su régimen recursivo, en aras de que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de tutelar de modo más efectivo el derecho fundamental a la libertad individual en aquellos casos en que la jurisdicción ordinaria no lo haya realizado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**